

## 2024. Año del Bicentenario de la Instalación del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán

the state of the s		
7	L'estinatario	Uticio
	Dirección de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia.	JES/515/2024-MAR

- LUGAR Y FECHA. En el municipio de Charo, Michoacán, 3 de abril de 2024.
- ANTECEDENTES. El 25 de enero de 2023 se dictó ejecutoria en el toca XI-121/2022 de la Cuarta Sala Penal de Michoacán, con la cual se confirmó la sentencia emitida el 26 de octubre de 2022 en la causa penal 466/2021 del Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Morelia, seguida a LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO por el delito de despojo en agravio de María Elena Martínez Izquierdo.

En tales decisiones a la persona sentenciada se decretaron, entre otras sanciones, 10 meses de prisión y se quedó a salvo su derecho para solicitar los beneficios previstos en los artículos 76 y 81 del Código Penal de Michoacán ante el juzgado de ejecución.

El 9 de febrero de 2023 se integró el procedimiento POSA-69/2023 para la ejecución de la citada sentencia condenatoria firme. En dicho auto se requirió por 5 días hábiles a la persona sentenciada LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO para que promoviera el procedimiento que prevé el artículo 118, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), bajo apercibimiento que al no hacerlo, se procedería conforme el numeral 102, párrafo tercero, de la citada legislación.



El 29 de junio de 2023 la citada Sala Penal informó que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO en el juicio de amparo directo 60/2023, donde el acto reclamado fue la ejecutoria del Tribunal de Alzada.

ER LUCICIAL DE 12 de julio de 2023 el juez de la causa informó la inexistencia de medio de impugnación frente a la IZGADO DE EJECUCIÓN que asumió el citado Tribunal Federal.

ESANCIONES PENAL.

Posterior a que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión y ante la inexistencia de otro medio de impugnación, mediante auto dictado el 12 de julio de 2023 se requirió por 5 días hábiles a la persona sentenciada para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 118, fracción III, de la LNEP, apercibido que al incumplirlo se emitiría en su contra orden de reaprehensión para que cumpliera la pena de prisión en el centro penitenciario "David Franco Rodríguez".

Lo anterior se notificó el 17 de julio de 2023 a la persona sentenciada y el plazo indicado concluyó el 7 de agosto de 2023, sin que se cumpliera el requerimiento.

El 25 de agosto de 2023 se requirió nuevamente a la persona sentenciada para que en 5 días hábiles cumpliera con el citado requerimiento, bajo apercibimiento que al no hacerlo se encomendaría la ejecución de las sanciones penales de forma coactiva, entre ellas la pena de prisión de 10 meses en el centro penitenciario "David Franco Rodríguez".

Lo anterior se notificó a LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO el 28 de agosto de 2023 por dos vías: en cuenta de correo electrónico y en su domicilio; el plazo indicado concluyó el 4 de septiembre de 2023, sin que lo cumpliera.



OL

Mediante auto dictado el 7 de septiembre de 2023 se requirió nuevamente a la persona sentenciada y su defensa para que en 5 días hábiles promovieran el procedimiento legalmente previsto para que en audiencia oral se determinara la posibilidad de otorgarle un beneficio, cumpliera voluntariamente con la sanción pecuniaria consistente en multa y con la sanción reparatoria; bajo apercibimiento que al incumplir nuevamente tal requerimiento se encomendaria su detención para que la pena de prisión de 10 meses la cumpla en el centro penitenciario "David Franco Rodríguez", como señala el artículo 102 de la LNEP y se encomendará la ejecución forzosa de la multa y reparación del daño.

Dicho auto se notificó a la defensa el 11 de septiembre de 2023 y a la persona sentenciada los días 11 y 13 posteriores; el plazo concluyó los días 14 y 18 de septiembre de 2023, sin que fuera cumplido.

El 27 de septiembre de 2023 LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO presentó escrito con el que pretendió cumplir con los requerimientos y manifestó su deseo de cumplir con la sanción por concepto de reparación del daño.



Ante ello, mediante auto dictado el 29 de septiembre de 2023 se indicó que existía un procedimiento específico para que la persona sentenciada pudiera obtener un beneficio, cuyo procedimiento no era factible admitirse ni integrarse en razón que la persona sentenciada no cumplía (mediante su escrito) los requisitos para su admisión: por ello, en dicho auto se concerteron etros 6 dias hábiles a LUIS ROBERTO. MARTÍNEZ IZQUIERDO y su defensa para promover el procedimiento legalmente previsto para que en audiencia oral se determinara la posibilidad de otorgar un beneficio al primero y voluntariamente cumpliera con la reparación del daño y la multa impuesta como sanción; bajo apercibimiento que al incumplirlo se encomendaría la detención de LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO para que la pena de prisión la cumpliera en el centro penitenciario "David Franco Rodríguez".

Dicho auto se notificó a LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO el 2 de octubre de 2023 y el plazo concluyó el día 10 posterior, sin cumplir con tal requerimiento.

Mediante auto dictado el 9 de noviembre de 2023 se programó fecha para restitución definitiva de inmueble, lo cual se verificó el 7 de diciembre de 2023, con la entrega del inmueble a la víctima directa.

El 4 de enero de 2024 se dictó auto donde se requirió por ultima ocasión a la persona sentenciada y su defensa por 5 dias hábiles para que promovieran el procedimiento legalmente previsto para que en audiencia oral se determinara la posibilidad de otorgarle un beneficio y voluntariamente cubriera la multa impuesta como sanción, nuevamente bajo apercibimiento que al incumplir lo anterior se encomendaría detención de LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO para que la pena de prisión de 10 meses la cumpla en el centro penitenciario en "David Franco Rodríguez", como señala el artículo 102 de la LNEP y se encomendará la ejecución forzosa de la multa.

La defensa fue notificada el 5 de enero de 2024, mientras que LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO fue notificado por tres vías (cuenta de correo electronico, número telefonico y domicilio); el plazo indicado concluyó los días 12 y 15 de enero de 2024, sin que cumpliera con el requerimiento.

3. REAPREHENSIÓN. Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el dictado de orden de reaprehensión no requiere los requisitos en cuanto hace a la existencia de la denuncia o querella, tampoco las exigencias que se establecen en el párrafo tercero de la citada cláusula constitucional, en atención a la diversa naturaleza y objetivo que existe entre aquélla y la orden de aprehensión.

Se suma que los artículos 100 al 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) no prevén que previa emisión de la orden de reaprehensión se desarrolle audiencia oral donde —conforme los principios del sistema adversarial— se debata sobre el dictado del citado acto de molestia.

Por ello, la reaprehensión —como acto de molestia— debe fundamentarse en las disposiciones de la LNEP y los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.

Entonces, como se relató, en la causa penal 466/2021 del Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Morelia, a la persona sentenciada se decretaron, entre otras sanciones, 10 meses y se dejó a salvo su derecho para solicitar, ante el juzgado de ejecución, alguno de los beneficios previstos en los artículos 76 y 81 del Código Penal de Michoacán.

Ante ello, la persona sentenciada debió cumplir con los requerimientos que efectuó este órgano jurisdiccional, para evitar que se encomendará la ejecución forzosa de la pena de prisión, pero como se destacó, no ocurrió.

En atención a las respectivas atribuciones de los órganos jurisdiccionales y los artículos 14, 16, 17, 18 y 21 de la CPEUM, no constituyó deber del juzgado de ejecución informar a la persona sentenciada que se emitió en su contra fallo condenatorio, que en su haber jurídico existen sanciones penales, entre ellas, una de prisión.

Dicho déber correspondió al Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Morelia, conforme al principio de mediación y la notificación del respectivo fallo; especialmente, este órgano jurisdiccional especializado en ejecución de penas requirió a la persona sentenciada para que solicitara alguno de los beneficios previstos en los artículos 76 y 81 del Código Penal de Michoacán y, de esta manera, evitara cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario.





## 2024. Año del Bicentenario de la Instalación del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán

Por ello, la persona sentenciada conocia que en su naber juridico existen sanciones penales, entre ellas, una de prisión; sobre todo, conoció de manera directa la manera en que podía sustituir la citada sanción.

La persona sentenciada, por lo anterior y previo a este auto, conocía las anteriores circunstancias y en el supuesto que tuviera intención de cumplir con la pena de prisión o acceder a un beneficio o sustitutivo penal, lo hubiera efectuado<sup>2</sup>.

En consecuencia, conforme al artículo 102, párrafos tercero y cuarto, de la LNEP, se decreta la reaprehensión de LUIS ROBERTO MARTÍNEZ IZQUIERDO, medida idónea y necesaria para que quede a disposición de esta oficina judicial y cumpla con las sanciones de prisión y multa emanadas del debido proceso que culminó con una sentencia condenatoria; más cuando en la causa Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, Región Morelia, a aquél se decretó medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

Por ende, la reaprehensión de aquél es el único mecanismo para efectivizar las citadas consecuencias jurídicas.

Aunado que hasta este día no se ha informado que la persona sentenciada o alguna otra parte procesal presentó recurso ordinario o extraordinario que haya suspendido la ejecución de la sentencia, tampoco existe procedimiento integrado en el juzgado de ejecución de sanciones penales donde se denote que la persona sentenciada cumplió con alguno de los múltiples requerimientos.

Para materializar el acto de molestia se envía despacho e la Dirección de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia y deje a la persona sentenciada a disposición de esta oficina judicial, detenida en el centro penitenciario «David Franco Rodríguez».

4. NOTIFICACIÓN. Fiscal adscrito.

Atentamente

Luis Enrique Sánchez Cortés, juez de ejecución región Morelia.

THE DE MICHOACAN
THADO DE EJECUCION
SANCIONES PENALES
TEGION MORFI M



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto es orientadora la tesis que emitió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 117/2017, de epigrafe «ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU UBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SEB-ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓCIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES».

